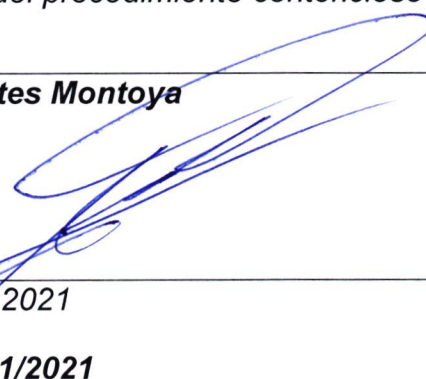
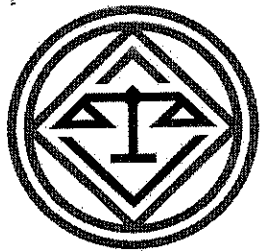




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 210/2020 y acum. 338/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA: 210/2020 y acumulado
338/2020.

JUICIO **CONTENCIOSO:**
343/2019/3ª-I.

RECURSO: REVISIÓN.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO.** - - - - -

V I S T O para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **Licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas** en su carácter de Apoderado Legal del Instituto de Pensiones y Subdirector Jurídico del citado Instituto radicándose el toca **210/2020**; así como por el recurso de revisión interpuesto por el **Licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas** en su carácter de Apoderado Legal del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, dando vida jurídica al Toca **338/2020** autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo 343/2019/3ª-I; ambos recursos interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve.

R E S U L T A N D O.

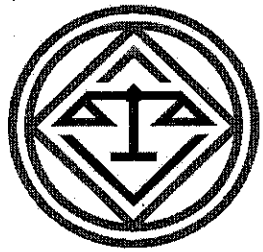
PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veinte, se designó el Toca 210/2020 a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, de la

Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. - En fecha diecisiete de agosto del año dos mil veinte se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por el **Licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas** en su carácter de Apoderado Legal del Instituto de Pensiones, Consejo Directivo y Subdirector Jurídico de dicho Instituto, por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha veintiuno de agosto del año dos mil dos mil diecinueve por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre del año dos mil veinte se admitió el recurso de revisión interpuesto por el **Licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas** en su carácter de Apoderado Legal del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, quedando registrado bajo el número **338/2020** designándose como ponente a la Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José García Montañez. Asimismo, se acordó acumular el citado Toca al **210/2020** al efecto de que se resuelvan en una misma sentencia, en razón de tratarse de la misma resolución impugnada.

CUARTO. - Mediante acuerdo de fecha cinco de abril del año dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: "... toda vez que del mismo se desprende que la



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

*parte actora en el juicio principal..., así como el Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, Veracruz, tercero interesado, fueron omisos en desahogar la vista que les fuera otorgada..., en consecuencia, se les hace efectivo el apercibimiento decretado por el proveído anteriormente citado, es decir, se les tiene por precluido el derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga, respecto a los recursos de revisión que originaran el presente toca. En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; túrnense los autos del presente toca de revisión **210/2020 y su acumulado 338/2020** a la doctora **Estrella A. Iglesias Gutiérrez**, Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente."*

QUINTO. - La parte actora en el juicio principal ciudadano [REDACTED] **no interpuso recurso de revisión** en contra de la sentencia de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal; asimismo no desahogó la vista que le fuera concedida por autos de fechas veintidós de septiembre y veinte de octubre del año veinte, los cuales le fueron notificados en fechas veintinueve de septiembre del año dos mil veinte y diez de marzo del año dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y

282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

TERCERO. – En fecha siete de abril del año dos mil veintiuno, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

ANTECEDENTES.

En fecha siete de mayo del año dos mil diecinueve mediante escrito presentando en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ciudadano [REDACTED] interpuso juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y Subdirector Jurídico del citado Instituto, señalando como tercero perjudicado al Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla (ITSSAT), señalando como acto impugnado: *"Lo hago consistir en el oficio SJ/291/2019, signado por el Lic. José Luis Soto Benítez, en su carácter de Subdirector Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado y notificado en fecha 17 de abril del presente año a través del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX), por medio del cual el referido Instituto de Pensiones del Estado me niega el otorgamiento de la pensión por vejez que como trabajador que fuera del Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, ello en los términos que más adelante se señalan. "*

En fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve el Magistrado de la Tercera Sala emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 343/2019/3ª-I, en el que resolvió: **"PRIMERO.** – *Se sobresee el presente juicio en contra del Instituto de Pensiones del Estado.* **SEGUNDO.** *Se declara la nulidad del oficio número SJ/291/2019 emitido por el Subdirector Jurídico del instituto en mención, por las razones vertidas en este fallo.* **TERCERO.** – *Se condena al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado a dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazos precisados en el capítulo relativo a los efectos del fallo."*

Por lo que se procede primero al análisis del único agravio de que se duele el Apoderado Legal de las

autoridades demandadas Instituto de Pensiones del Estado y Subdirector Jurídico del citado Instituto, para luego proseguir con el único agravio que hace valer el Apoderado Legal de la autoridad demandada Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, todas en el Juicio Contencioso Administrativo 343/2019/3ª-I, sin realizar una transcripción literal de los mismos, pero si se realizara una transcripción parcial para una mejor comprensión de la presente resolución y no quedé a la interpretación de la ponente, pues se resolverá con vista al expediente además que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia¹ que a la letra dice: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Expuesto lo anterior esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar

¹ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración², respectivamente; que dicen: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*" CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." "*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*"

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por lo que se procede a realizar el análisis del único agravio hecho valer por el Apoderado Legal de las autoridades demandadas Instituto de Pensiones del Estado y Subdirector Jurídico del citado Instituto, quien manifiesta:

"a).- El Magistrado de la Tercera Sala..., en la sentencia aquí recurrida, al declarar

² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

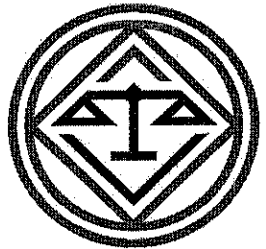
*operante la manifestación de la actora, violó en agravio de mis representados el contenido de los Artículos **104** y **114** del Código..., precisamente por falta de motivación legal de dicha Sentencia, y ello es así, porque para declarar operante dicha manifestación, el citado Magistrado omitió expresar tanto los razonamientos lógico-jurídicos que hubiera tomado en consideración para señalar que efectuó el análisis del material probatorio existente..., el alcance y valor probatorio que hubiera otorgado al mismo, aunado al hecho de que también dejó de citar, tanto las razones particulares y causas inmediatas..., tomó en consideración para determinar procedente la solicitud de la parte Actora...; el Magistrado A quo al resolver la sentencia en los términos en que lo hizo, dejó a las autoridades demandadas..., en un estado de completa indefensión, al ignorar las causas o motivos que tomó en consideración, lo que desde luego me obliga a recurrir dicha sentencia..., al carecer la Resolución del A quo de una debida motivación en los términos señalados... (transcribe la jurisprudencia con número de registro digital 182945, emitida por los Tribunales Colegiados del Sexto Circuito en materia civil, bajo el rubro: "SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA.")...; En tal virtud, es inconcuso y resulta apodíctico concluir que el Magistrado..., en la sentencia aquí recurrida, violó en agravio de mis representados, el contenido de los Artículos **1, 2, fracción I, 104, 114, 157, 273, 326 fracción II**, en relación con el diverso **7 fracción II**..., pues dicho Magistrado en agravio de mis representados dejó de apreciar analizar y valorar en su conjunto las Pruebas Documentales que corren agregadas en autos y lo manifestado por mi representado al momento de dar contestación a la demanda que nos ocupa..."*

Una vez realizado el análisis del presente agravio, así como de la sentencia que por esta vía combate, y de todas y cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 343/2019/3ª-I, el agravio que hace valer el revisionista es inoperante en razón de las siguientes consideraciones.

El revisionista en el presente agravio no manifiesta cual es el agravio que le causa la sentencia que combate, toda vez que solo realiza meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, pues refiere: "...violó en agravio de mis representados el contenido de los Artículos **104** y **114** del Código..., precisamente por falta de motivación legal de dicha Sentencia, y ello es así, porque para declarar operante dicha manifestación, el citado Magistrado omitió expresar tanto los razonamientos lógico-jurídicos que hubiera tomado en consideración para

*señalar que efectuó el análisis del material probatorio existente...; el Magistrado A quo al resolver la aclaración en los términos en que lo hizo, dejó a las autoridades demandadas..., en un estado de completa indefensión, al ignorar las causas o motivos que tomó en consideración, lo que desde luego me obliga a recurrir dicha sentencia..., al carecer la Resolución del A quo de una debida motivación en los términos señalados...; En tal virtud, es inconcuso y resulta apodíctico concluir que el Magistrado..., en la sentencia aquí recurrida, violó en agravio de mis representados, el contenido de los Artículos **1, 2, fracción I, 104, 114, 157, 273, 326 fracción II**, en relación con el diverso **7 fracción II**..., pues dicho Magistrado en agravio de mis representados dejó de apreciar analizar y valorar en su conjunto las Pruebas Documentales que corren agregadas en autos y lo manifestado por mi representado al momento de dar contestación a la demanda que nos ocupa...”*

Por lo que es de señalarse al revisionista, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona, y en el presente caso el revisionista solo realiza diversas apreciaciones subjetivas carentes de fundamentos; al tenor de lo ya manifestado, los agravios deben referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones, y en el presente el revisionista no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, realizando meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no logra construir y proponer la causa de pedir, sin exponer razones decisorias o argumentos, así como el porqué de su reclamación, no siendo sus argumentos idóneos ni justificados para que este Cuerpo Colegiado se encuentre en condiciones de colegir lo pedido, pasando por alto el revisionista que sus agravios deben invariablemente, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

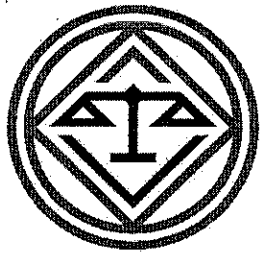
las consideraciones en que sustenta su acto reclamado, en razón de lo anterior los integrantes de esta Sala Superior, no pueden analizar sus argumentos y se califican de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur, para obtener una declaratoria de invalidez; siendo orientador el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia bajo el rubro³: **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Robusteciendo lo anterior el hecho de que en su agravio solo señala: "...pues dicho Magistrado en agravio de mis

³ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.

representados dejó de apreciar, analizar y valorar en su conjunto las Pruebas Documentales que corren agregadas en autos y lo manifestado por mis representados al momento de dar contestación a la demanda que nos ocupa..."; lo que es inoperante e inatendible, puesto que solo menciona que no fueron estudiados ni valorados los argumentos hechos valer por sus representados, sin precisar cuáles fueron aquellos argumentos no atendidos ni tampoco las pruebas que no fueron valoradas por la Sala natural, pues atento a la causa de pedir tiene la obligación de señalar cuáles es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere; sirve de orientadora en el presente asunto la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, bajo el rubro⁴: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE.** De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 88 y 93, fracción VII, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada y en él sólo pueden valorarse, por regla general, las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de amparo. Además, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio constitucional, del cual deriva el principio de que el que afirma está obligado a probar, **no basta que el recurrente señale que en autos existen pruebas que sustentan su pretensión y no fueron valoradas en la sentencia por el Juez de Distrito, sino que, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere.** Por tanto, si quien impugna una sentencia de amparo alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció en el amparo biinstancial, **sin precisar a qué documentales, testimoniales, periciales o inspecciones**

⁴ Registro digital: 2012329, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (I Región)8o.5 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2508, Tipo: Aislada.



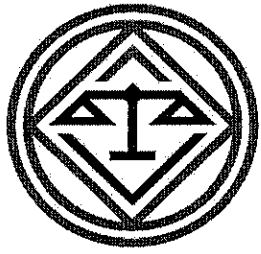
judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes.” (el énfasis es propio)

Se procede a realizar el análisis del único agravio hecho valer por el Apoderado Legal de la autoridad demandada Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, quien manifiesta: **“a).- El Magistrado de la Tercera Sala...**, en la sentencia aquí recurrida, al declarar operante la manifestación de la actora, violó en agravio de mis representados el contenido de los Artículos **104 y 114** del Código..., precisamente por falta de motivación legal de dicha Sentencia, y ello es así, porque para declarar operante dicha manifestación, el citado Magistrado omitió expresar tanto los razonamientos lógico-jurídicos que hubiera tomado en consideración para señalar que efectuó el análisis del material probatorio existente..., el alcance y valor probatorio que hubiera otorgado al mismo, aunado al hecho de que también dejó de citar, tanto las razones particulares y causas inmediatas..., tomó en consideración para determinar procedente la solicitud de la parte Actora...; el Magistrado A quo al resolver la sentencia en los términos en que lo hizo, dejó a las autoridades demandadas..., en un estado de completa indefensión, al ignorar las causas o motivos que tomó en consideración, lo que desde luego me obliga a recurrir dicha sentencia..., al carecer la Resolución del A quo de una debida motivación en los términos señalados... (transcribe la jurisprudencia con número de registro digital 182945, emitida por los Tribunales Colegiados del Sexto Circuito en materia civil, bajo el rubro: “SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA.”)...; En tal virtud, es inconcuso y resulta apodíctico concluir que el Magistrado..., en la sentencia aquí recurrida, violó en agravio de mis representados, el contenido de los Artículos **1, 2, fracción I, 104, 114, 157, 273, 326 fracción II**, en relación con el diverso **7 fracción II...**, pues dicho Magistrado en agravio de mis representados dejó de apreciar analizar y valorar en su conjunto las Pruebas Documentales que corren agregadas en autos y lo manifestado por mi representado al momento de dar contestación a la demanda que nos ocupa...”

El revisionista en el presente agravio que hace valer no manifiesta cual es el agravio que le causa la sentencia que combate, siendo el mismo inoperante, toda vez que solo realiza meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, pues refiere: “...violó en agravio de mis representados el contenido de los Artículos **104 y 114** del Código..., precisamente por falta de motivación legal de dicha Sentencia, y ello es así, porque para declarar operante

*dicha manifestación, el citado Magistrado omitió expresar tanto los razonamientos lógico-jurídicos que hubiera tomado en consideración para señalar que efectuó el análisis del material probatorio existente...; el Magistrado A quo al resolver la aclaración en los términos en que lo hizo, dejó a las autoridades demandadas..., en un estado de completa indefensión, al ignorar las causas o motivos que tomó en consideración, lo que desde luego me obliga a recurrir dicha sentencia..., al carecer la Resolución del A quo de una debida motivación en los términos señalados...; En tal virtud, es inconcuso y resulta apodíctico concluir que el Magistrado..., en la sentencia aquí recurrida, violó en agravio de mis representados, el contenido de los Artículos **1, 2, fracción I, 104, 114, 157, 273, 326 fracción II**, en relación con el diverso **7 fracción II**..., pues dicho Magistrado en agravio de mis representados dejó de apreciar analizar y valorar en su conjunto las Pruebas Documentales que corren agregadas en autos y lo manifestado por mi representado al momento de dar contestación a la demanda que nos ocupa..."*

Por lo que es de señalarse al revisionista, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona, y en el presente caso el revisionista solo realiza diversas apreciaciones subjetivas carentes de fundamentos; al tenor de lo ya manifestado, los agravios deben referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones, y en el presente el revisionista no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, realizando meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no logra construir y proponer la causa de pedir, sin exponer razones decisorias o argumentos, así como el porqué de su reclamación, no siendo sus argumentos idóneos ni justificados para que este Cuerpo Colegiado se encuentre en condiciones de colegir lo pedido,



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

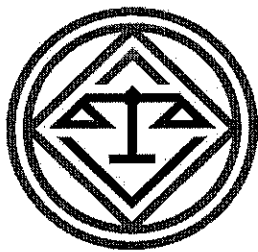
pasando por alto el revisionista que sus agravios deben invariablemente, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta su acto reclamado, en razón de lo anterior los integrantes de esta Sala Superior, no pueden analizar sus argumentos y se califican de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur, para obtener una declaratoria de invalidez; siendo orientador el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia bajo el rubro⁵: ***"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.*** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.

correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Robusteciendo lo anterior el hecho de que en su agravio solo señala: “...pues dicho Magistrado en agravio de mis representados dejó de apreciar, analizar y valorar en su conjunto las Pruebas Documentales que corren agregadas en autos y lo manifestado por mis representados al momento de dar contestación a la demanda que nos ocupa...”; lo que es inoperante e inatendible, puesto que solo menciona que no fueron estudiados ni valorados los argumentos hechos valer por sus representados, sin precisar cuáles fueron aquellos argumentos no atendidos ni tampoco las pruebas que no fueron valoradas por la Sala natural, pues atento a la causa de pedir tiene la obligación de señalar cuáles es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere; sirve de orientadora en el presente asunto la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, bajo el rubro⁶: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE.** De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 88 y 93, fracción VII, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada y en él sólo pueden valorarse, por regla general, las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de amparo. Además, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio constitucional, del cual deriva el

⁶ Registro digital: 2012329, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (I Región)8o.5 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2508, Tipo: Aislada.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

*principio de que el que afirma está obligado a probar, **no basta que el recurrente señale que en autos existen pruebas que sustentan su pretensión y no fueron valoradas en la sentencia por el Juez de Distrito, sino que, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere.** Por tanto, si quien impugna una sentencia de amparo alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció en el amparo biinstancial, sin precisar a qué documentales, testimoniales, periciales o inspecciones judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes." (el énfasis es propio)*

Por lo antes expuesto los Magistrados integrantes de esta Sala Superior **CONFIRMAN** la sentencia de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; con apoyo en los artículos 336 fracción II, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

RESUELVE:

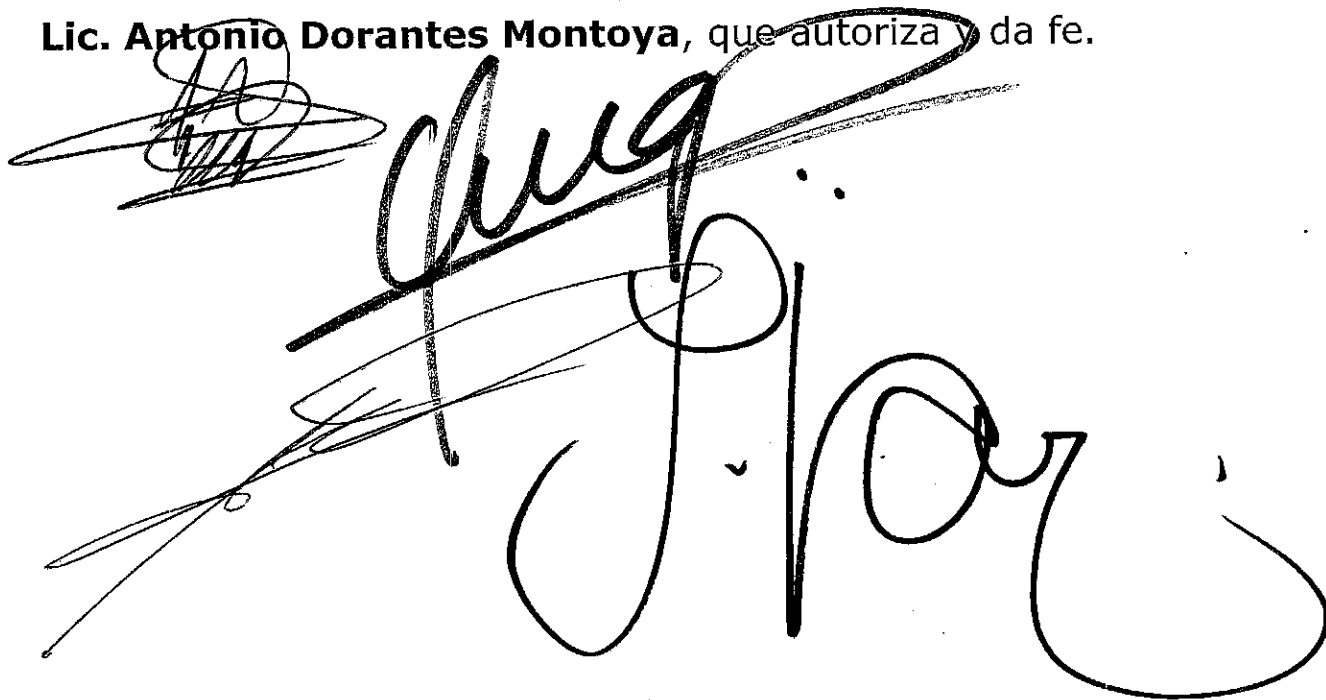
PRIMERO. - Por lo antes expuesto se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Luisa Samaniego Ramírez, Pedro José María García Montañez,** Magistrada Habilitada **Luz María Gómez Maya** en ausencia de la Magistrada Estrella A. Iglesias Gutiérrez en términos del oficio TEJAV/47/2021 de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintiuno.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Lic. Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.

Three handwritten signatures in black ink are present below the text. The first signature on the left is a cursive signature. The second signature in the middle is a stylized signature that appears to start with 'Luz'. The third signature on the right is a large, flowing signature that appears to start with 'J.M.'.